



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93195	CAUSA NRO 13363/2016
AUTOS: "LUCIANO Pablo Emanuel c/ TRAVEL ROCK S.A. y Otros s/ Despido"	
JUZGADO NRO. 6	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Diciembre de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- La Sra. Jueza de Primera Instancia hizo lugar a la demanda orientada al pago de la indemnización por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que la situación de despido indirecto en que se colocó el trabajador, fue ajustada a derecho atento el resultado negativo a sus reclamos de obtener el registro de la relación laboral y el pago de distintos conceptos adeudados.

II.- Tal decisión es apelada por las demandadas a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs. 229/233. Por su parte, a fs. 235, la representación letrada de la parte actora, objeta la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

El apelante se queja por la valoración efectuada en grado respecto de la prueba testimonial, por el nivel remuneratorio tomado para el cálculo de los conceptos indemnizatorios que resultaron procedentes, y por la extensión de la responsabilidad a las personas físicas codemandadas. Asimismo, objeta por altos los honorarios regulados a favor de la representación letrada de la parte actora.

III.- Adelanto que, por mi intermedio, el recurso interpuesto no tendrá favorable recepción.

Memoro que el Sr. Luciano dijo haber ingresado a trabajar para la empresa demandada el 01.08.2003 como coordinador y vendedor de paquetes turísticos estudiantiles de viajes de egresados y que nunca fue registrado, Denunció que a principios del año 2015 comenzaron los atrasos en el pago del salario y que a partir de marzo de ese mismo año, directamente ya no se le abonaron los haberes. Ante tales incumplimientos, intimó telegráficamente a la empleadora obteniendo como respuesta el desconocimiento de la relación laboral, lo que motivó su decisión del 12.06.2015 de considerarse despedido en los términos del art. 242 LCT

La Sra. Magistrada de origen consideró que con la prueba testimonial colectada en la causa, se logró demostrar la existencia de relación laboral entre las



partes, y que la misma nunca fue registrada, por lo que resultó aplicable al caso la presunción prevista por el art. 55 de la LCT.

Analizados los términos del planteo recursivo, señalo que el reproche a la valoración de la prueba testimonial en relación a la existencia de relación laboral debe ser desestimado. Resulta necesario señalar, en primer lugar, que en el terreno de la apreciación de la prueba, en especial la testimonial, el art 386 del CPCCN exige a quien juzga que realice el análisis de acuerdo con los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito valorar si los testimonios lucen objetivamente verídicos no sólo por la congruencia de los dichos, sino además por la conformidad de estos con el resto de las pruebas colectadas. En definitiva, se trata de una facultad privativa de quien juzga

Desde esta perspectiva de análisis, considero que los testimonios de Castro (fs. 165), Rodríguez (fs. 167), Ulibarri (fs. 169), Fignomare (fs. 196), Median Rodríguez (fs. 197) quienes compartieron tareas con el actor y tuvieron un trato directo con él, lucen claros, precisos y contundentes acerca del hecho de que el Sr. Luciano se desempeñaba como coordinador de los paquetes turísticos de viajes de egresados que vendía la demandada, describieron las tareas, la forma en que se captaba clientes y cómo se vendían los viajes, las actividades que se realizaban durante dichos viajes, la participación del actor en los mismos, la modalidad de trabajo, y los lugares y épocas dando suficiente razón de sus dichos. Si bien tales declaraciones fueron impugnadas por la accionada a fs. 191, 192, 199 y 200, lo cierto es que los argumentos que allí se expresan no logran rebatir la idoneidad otorgada a los mismos en origen.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que tales afirmaciones provienen de personas que tuvieron un conocimiento directo de los hechos en debate, les otorgo pleno valor convictivo, no pudiendo ser rebatidos por lo que pudieron aportar los testigos propuestos por la contraria (art. 386 CPCCN y 90 LO).

En efecto, Belloti y Grandin –fs. 195 y 207- nada pudieron aportar para desvirtuar los dichos de los testigos de la contraria, no pudiéndose soslayar además que se trata de dos dependientes de la accionada por lo que sus dichos fueron analizados con mayor rigurosidad. En este sentido las manifestaciones del memorial no logran rebatir los argumentos expresados por la Sra. Magistrada de origen, pues se fundamentan únicamente en la falta de idoneidad de los testimonios aportados por la actora sin fundamentarlo en ningún medio de prueba que pueda desvirtuar tales declaraciones. Se suma que, a contrario de lo que expresó la apelante, el testigo Néstor Barrios, quien fuera impugnado por encontrarse comprendido en las generales de la ley por tener juicio pendiente, fue desistido por la parte actora a fs. 111, y por ello no declaró en la presente causa.

En síntesis, analizadas todas las declaraciones a la luz de las reglas de la sana crítica, y en conjunto con las demás pruebas producidas, considero que el trabajador ha logrado demostrar la existencia de relación laboral, las tareas desplegadas a favor de la accionada, y demás características esenciales del contrato de trabajo, sin que existan otros elementos probatorios que me persuadan en sentido





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por ello, propongo desestimar la queja sobre este aspecto.

IV.- En otro orden de ideas señalo que tampoco prosperará la queja relacionada con el salario considerado en grado para el cálculo de los conceptos indemnizatorios que resultaron procedentes (\$14.000).

Independientemente de los fundamentos expuestos por el apelante en el planteo, destaco que atento el expreso desconocimiento de la demandada respecto de la existencia de la relación laboral, la falta de registro del trabajador en los libros laborales de la empleadora, tornó aplicable al caso la presunción prevista por el art. 55 de la LCT, circunstancia esencial a la cual no se hizo mención en el escrito bajo examen. Pero aún soslayando tal carencia argumentativa que sellaría de lleno la suerte adversa del planteo en los términos del art. 116 LO, resulta prudente destacar que dicha normativa permite presumir como ciertas las aseveraciones vertidas en el escrito de inicio que debían constar en el libro previsto por el art. 52 LCT, es decir, la fecha de ingreso, fecha de despido y remuneración denunciada en tanto luzcan lícitos, verosímiles y razonables, propios de una relación laboral. Dicha presunción no debe aplicarse de manera mecánica sino que la misma debe ser avalada por las demás probanzas de la causa y analizadas en conjunto, como bien lo hizo la Sra. Magistrada de origen sin que la accionada, quien se encontraba en mejores condiciones de hacerlo, hubiere aportado prueba alguna para desvirtuarlas. Dicho esto, considero que el nivel remuneratorio denunciado por el accionante guarda razonabilidad con las tareas de coordinador que dijo desempeñar, con la actividad de la empresa, y no luce desproporcionada con relación a los salarios mínimos de la época y lo que se percibe en actividades habitualmente mejor remuneradas (art. 56 LCT) por lo que propicio confirmar este aspecto de la decisión.

V.- Tampoco prosperará el planteo relacionado con la extensión de la responsabilidad a las personas físicas demandadas Natalio C. Catalano (presidente del directorio), Enrique G. I. Ronzoni, Alejandro I.M. López, Javier I. Bengochea (accionistas). Al respecto, señalo que de acuerdo a lo resuelto más arriba, se atribuyó responsabilidad a la codemandada Travel Rock SA en virtud de la irregularidad demostrada en la relación laboral habida entre las partes.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en temas como el aquí me ocupa (vrg. "Carballo, Atilano c/ Kanmar SA (en liquidación) y otros" del 31/10/2002 y Palomeque, Aldo René c/ Benemeth SA y otro" del 3/4/2003). Sin embargo, estimo que dichos pronunciamientos no se ajustan a la situación de autos, ni al pensamiento del legislador cuando diferenció la personalidad jurídica de la sociedad actuante con respecto a los socios, con la consiguiente limitación de la responsabilidad, a los efectos de facilitar la actividad económica y proteger a quienes invertirían capital para el desarrollo de actividades comerciales,



salvo, por supuesto, que se configurara una actuación individual, dolosa y negligente que causare un perjuicio a terceros (v. exposición de motivos de la ley 19.550).

En tal sentido, la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la doctrina ha expresado que no podría decirse que el pago irregular encubre, en todos los casos, la consecución de fines extrasocietarios dado que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí constituye un recurso para violar la ley, el orden público expresado en los arts.7,12,13 y 14 de la Ley de Contrato de Trabajo y el principio general de la buena fe , que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador (art.63 LCT), ejercer los negocios sociales con el mismo cuidado que en los propios y obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios o comerciante experto conforme la pautas de conducta regladas en el art. 59 de la 19.550.

En autos quedó demostrado que la empresa demandada incurrió en incumplimientos pues no registró la relación laboral, situación que se prolongó hasta la extinción del vínculo. Cabe agregar que el codemandado Catalano fue presidente del directorio de la entidad codemandada circunstancia que fuera informada por la IGJ a fs. 115/125.

Si bien los actos realizados en el seno de los órganos societarios son tenidos como realizados por la persona jurídica, ello es sin perjuicio de la responsabilidad personal que, atendiendo la actuación individual de sus representantes, pueda acarrearle (conf. arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales). Los administradores societarios, al desempeñar funciones no regladas de la gestión operativa empresaria, deben obrar con la diligencia del buen hombre de negocios que debe ser apreciada según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 512 del Código Civil y 1724 Cód. Civil y Comercial) y la actuación presumible de un buen hombre de negocios (art. 1725 Cód. Civil y Comercial). La omisión de tal diligencia los hace responsables por los daños y perjuicios generados y por ello se encuentran obligados a responder por aquellos que fueran causados por la omisión de cuidados elementales, configurando responsabilidad por culpa grave y, obviamente, el dolo (conf. CN Com. Sala B, en autos "Alarcón Miguel Angel c. Distribuidora Juárez SRL y otros", del 17.06.03).

Así pues, cuando una sociedad realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articular maniobras para desconocer una parte de la antigüedad o para ocultar una parte del salario, o, como en el caso, no registrar la relación laboral, generando un perjuicio al trabajador, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad al presidente de la misma por vía de lo dispuesto en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales (actualmente arts. 159 y 160 CCCN ley 26994).

La conducta tipificada constituye un fraude laboral y previsional que perjudica al trabajador, y en virtud de lo precedentemente expuesto, permite viabilizar el pedido de extensión de responsabilidad –con carácter solidario- de quienes la dirigían y eran sus socios, en este caso, los codemandados Natalio C. Catalano (presidente del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

directorio), Enrique G. I. Ronzoni, Alejandro I.M. López, Javier I. Bengochea, sin limitación alguna.

Lo dicho me lleva a proponer la confirmación de la sentencia sobre este aspecto.

En síntesis, por lo hasta aquí dicho, corresponde que la sentencia quede al abrigo de revisión.

VI.- En otro orden de ideas, atento el resultado del planteo recursivo, sugiero imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCCN).

A tal fin propicio que se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara el 30% para cada uno de ellos de lo que les corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior (arts.16 y 30 Ley 27423).

VII.- Asimismo, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art.38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, F.479 XXI) y “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa” sentencia del 04/09/2018 considerando 3º y punto I de la parte resolutive, CSJN 32/2009 45-E/CS1), considero que los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, no lucen desproporcionados, por lo que propongo su confirmación.

VIII.- Por lo expuesto, de compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada al apelante vencido; 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% para cada uno de ellos a calcular sobre lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Coincido en general con el voto de mi distinguida colega Dra. Gloria Pasten de Ishihara, al compartir sus fundamentos y conclusiones. Sin embargo, disiento respetuosamente con su propuesta referida a la limitación de los rubros diferidos a condena respecto del presidente del directorio -señor Natalio C. Catalano- y de los accionistas de la sociedad -señores Enrique G. I. Ronzoni, Alejandro I. M. López y Javier I. Bengochea-

Las deficiencias registrales detectadas en la causa (falta de registro de la relación laboral) constituyeron un recurso para violar la ley, el orden público laboral



(artículos 7º, 12, 13 y 14 de la Ley de Contrato de Trabajo), la buena fe (artículo 63 de la norma legal antes referida) y para frustrar derechos de terceros (entre ellos los trabajadores, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial). Digo esto por cuanto dicha irregularidad configura una violación de la ley que genera la responsabilidad solidaria de los socios, directores, administradores, controlantes y accionistas por los perjuicios causados al dependiente porque aquéllos provocaron daños en el patrimonio del trabajador en forma directa e inmediata y a frustrar su derecho a obtener el beneficio previsional en el futuro.

Desde tal perspectiva, en el presente, advierto que las transgresiones a las normas de la Ley Nacional de Empleo son imputables al presidente del directorio de la sociedad demandada, así como también a los accionistas referidos, al menos a título de culpa, valorada desde el *standard* de conducta del buen hombre de negocios, como lo fija el ordenamiento societario en las preceptivas citadas en el párrafo anterior. De haber cumplido sus funciones con apego a tal parámetro y desde una noción de buena fe activa, los codemandados personalmente no pudieron ignorar la irregularidad que caracterizaba al contrato de trabajo, debidamente constatada en autos. Se advierte claramente que incurrieron en una omisión de la diligencia debida en el desempeño de sus cargos que les es imputable y por ello son responsables.

No obstante, en cuanto a la medida de la responsabilidad, estimo que debe ceñirse, en el caso de autos, al pago de aquellos rubros que guardan una relación causal adecuada con la transgresión legal que se les imputa subjetivamente, es decir, que quienes dirigen la sociedad hayan mantenido o avalado, desde la acción o la omisión, la incorrecta registración de la relación laboral, en otras palabras, desde un operar activo o aún desde una reprochable pasividad. En tales términos he tenido oportunidad de expedirme en la causa "Sánchez, Raúl Armando c/ Ven Pie SRL y otros s/ despido" (sentencia definitiva nº 92.284 del 28 de diciembre de 2017, del registro de esta Sala, entre otras).

En ese sentido, considero que la suma por la que deben responder debe fijarse en la cantidad de **\$ 1.020.599,99.-** que se corresponde con las siguientes partidas: indemnización por antigüedad (\$ 168.000.-); indemnización sustitutiva del preaviso con sac proporcional (\$ 30.333,33.-); integración del mes de despido con sac proporcional (\$ 15.166,66.-); artículo 8º LNE (\$ 500.500.-); artículo 15 LNE (\$ 204.400.-) y multa artículo 2º de la ley 25.323 (\$ 102.200.-), con más los intereses dispuestos en origen, que llegan firmes a esta etapa.

Coincido además con la imposición de las costas de alzada que sugiere mi distinguida colega, así como también respecto de la regulación de los honorarios dispuestos por los trabajos cumplidos en primera instancia (art.38 LO, art.14 ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación). Finalmente, comparto la regulación de los honorarios de los letrados firmantes de los escritos de fojas 229/234 y fojas 237/239 en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art.38 LO, art.14 ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).

En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) confirmar la **decisión apelada** en cuanto pronuncia condena y reducir el monto de condena que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

deberán abonar los codemandados Natalio C. Catalano, Enrique G. I. Ronzoni, Alejandro I. M. López y Javier I. Bengoechea a la suma de **\$ 1.020.599,99.-**, con más los intereses dispuestos en origen; b) fijar las costas de alzada a cargo del recurrente vencido; c) regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 229/234 y fojas 237/239 en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo:

Discrepan mis colegas preopinantes en cuanto a la medida de la responsabilidad que le cabe al presidente del directorio de la sociedad demandada -señor Natalio C. Catalano- y a los accionistas de dicha firma -señores Enrique G. I. Ronzoni, Alejandro I. M. López y Javier I. Bengoechea-.

La Dra. Gloria Pasten de Ishihara sostiene que dichos codemandados deben responder por el total de los rubros diferidos a condena, en tanto la Dra. María Cecilia Hockl considera que debe ceñirse al pago de aquellos conceptos que guardan una relación causal adecuada con la transgresión legal que se les imputa.

En las particulares circunstancias de la causa y tal como he sostenido en casos análogos al presente, adhiero a la propuesta y a los fundamentos expuestos por mi colega Dra. María Cecilia Hockl, pues, como la responsabilidad que les corresponde a los codemandados personalmente transitan por las reglas del derecho común, entiendo que sólo deben responder por aquellas partidas que tengan relación causal con la antijuridicidad que se le imputa a título de culpa (ver en igual sentido, "Díaz, Miguel Ángel c/ Bar Manía SRL y otro s/ despido", sentencia definitiva nº 88.991 del 31 de julio de 2013, entre muchas otras).

En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) confirmar la decisión apelada en cuanto pronuncia condena y reducir el monto de condena que deberán abonar los codemandados Natalio C. Catalano, Enrique G. I. Ronzoni, Alejandro I. M. López y Javier I. Bengoechea a la suma de **\$ 1.020.599,99.-**, con más los intereses dispuestos en origen; b) fijar las costas de alzada a cargo del recurrente vencido; c) regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 229/234 y fojas 237/239 en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la decisión apelada en cuanto pronuncia condena y reducir el monto de condena que deberán abonar los codemandados Natalio C. Catalano, Enrique G. I. Ronzoni, Alejandro I. M. López y Javier I. Bengoechea a la suma de **\$ 1.020.599,99.-**, con más los intereses dispuestos en origen; b) Fijar las costas de alzada a cargo del recurrente vencido; c) Regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 229/234 y fojas 237/239 en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa; 4) Hacer saber a las partes que, de conformidad



con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gloria M. Pasten de Ishihara
Jueza de Cámara

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Gabriela A. Vázquez
Jueza de Cámara

Ante mi:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de , se dispone el libramiento de notificaciones electrónicas y notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal la resolución que antecede. Conste.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

